

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1524/2018 Y SUP-REC-1525/2018 ACUMULADOS

RECORRENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ.

SECRETARIA: AIDÉ MACEDO BARCEINAS.

Ciudad de México, diez de octubre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que **desecha** las demandas y declara la improcedencia de los recursos promovidos por Morena, a fin de impugnar las sentencias dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en los expedientes SCM-JE-58/2018 y SCM-JRC-191/2018, por medio de las cuales confirmó las sentencias TECDMX-PES-116/2018 y TECDMX/JEL/173/2018 y acumulados, emitidas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en las que determinó lo

**SUP-REC-1524/2018 Y SUP-REC-1525/2018
ACUMULADOS**

siguiente: **a)** declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña denunciados; y **b)** confirmar el cómputo realizado por el 07 Consejo Distrital, relativo a la elección de la Alcaldía en la demarcación territorial de Milpa Alta en la Ciudad de México, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	7
RESUELVE	19

RESULTANDO:

1. De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierten los antecedentes siguientes:
2. **A. Inicio del Proceso.** El seis de octubre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral ordinario 2017-2018, para elegir la Jefatura de Gobierno; Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldías y Concejalías de las demarcaciones territoriales.
3. **B. Campañas.** El veintinueve de abril de dos mil dieciocho, inició la etapa de campañas para elegir Alcaldías en la Ciudad de México, las cuales culminaron el veintisiete de junio.

**SUP-REC-1524/2018 Y SUP-REC-1525/2018
ACUMULADOS**

4. **C. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, la Alcaldía de Milpa Alta.
5. **Respecto al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1524/2018, se advierte lo siguiente:**
6. **I. Sesión de cómputo distrital y declaración de validez de la elección.** El primero de julio de dos mil dieciocho, el 07 Consejo Distrital inició la sesión de cómputo de la elección de la Alcaldía de Milpa Alta, misma que concluyó el tres del mismo mes y año, realizando la declaración de la validez de la elección y entrega de constancia de mayoría a la candidatura postulada por la Coalición.
7. **II. Juicio Electoral local.** El siete y nueve de julio de dos mil dieciocho, los partidos Morena, Revolucionario Institucional y del Trabajo presentaron demandas de juicio electoral local, las cuales conformaron el expediente TECDMX-JEL-173/2018 y acumulados a fin de controvertir los resultados de la elección de la Alcaldía de Milpa Alta, la declaración de la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura postulada por la Coalición “Por la CDMX al Frente”.
8. **III. Sentencia del Juicio Electoral local.** El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo de la elección a la Alcaldía de Milpa Alta, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría correspondiente.

**SUP-REC-1524/2018 Y SUP-REC-1525/2018
ACUMULADOS**

9. **IV. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El tres de septiembre de dos mil dieciocho, Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Local, misma que integró el expediente SCM-JRC-191/2018.

10. **V. Sentencia impugnada.** El veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, en el juicio antes referido, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que a su vez confirmó el cómputo realizado por el 07 Consejo Distrital, relativo a la elección de la Alcaldía en la demarcación territorial de Milpa Alta en la Ciudad de México, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

11. **VI. Demanda.** Inconforme con la sentencia, el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, Morena, por conducto de su representante suplente ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de recurso de revisión.

12. **VII. Turno.** Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente como recurso de reconsideración, registrarlo con clave SUP-REC-1524/2018, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

¹ En adelante Ley de Medios.

**SUP-REC-1524/2018 Y SUP-REC-1525/2018
ACUMULADOS**

13. **VIII. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.
14. **Respecto al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1525/2018 se advierte lo siguiente:**
15. **I. Quejas.** El dos y cuatro de mayo de dos mil dieciocho, Morena y el Partido del Trabajo presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Local escritos de queja para denunciar actos anticipados de campaña atribuidos a José Octavio Rivero Villaseñor y al partido Movimiento Ciudadano.
16. La instrucción del procedimiento se llevó a cabo en el Instituto Electoral de la Ciudad de México realizaron las prevenciones necesarias a los quejosos, se declaró el inicio de los procedimientos, se llevaron a cabo los emplazamientos a las partes denunciadas, fueron admitidas las pruebas, recibidos los alegatos, asimismo, se determinó acumular los expedientes.
17. **II. Remisión de quejas al Tribunal Local.** El ocho de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó el cierre de instrucción del procedimiento, y se elaboró el dictamen para remitir las quejas al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, donde fue integrado el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TECDMX-PES-116/2018.
18. **III. Resolución de procedimiento.** El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Local emitió la resolución en el expediente antes identificado en la cual declaró la inexistencia de las conductas denunciadas.

**SUP-REC-1524/2018 Y SUP-REC-1525/2018
ACUMULADOS**

- 19.**IV. Demanda del Juicio Electoral federal.** El veintiuno de septiembre del mismo año, Morena promovió el medio de impugnación en la Sala Regional Ciudad de México para controvertir la resolución recaída al procedimiento especial sancionador; la demanda integró el expediente del juicio electoral identificado con la clave expediente SCM-JE-58/2018.
- 20.**V. Sentencia impugnada.** El veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México dictó la sentencia en la que confirmó la resolución del Tribunal Local que declaró la inexistencia de las conductas atribuidas a José Octavio Rivero Villaseñor y a Movimiento Ciudadano.
- 21.**VI. Demanda.** Inconforme con la sentencia, el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, Morena, por conducto de su representante suplente ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de recurso de revisión.
- 22.**VII. Turno.** Mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente como recurso de reconsideración, registrarlo con clave SUP-REC-11525/2018, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley de Medios.
- 23.**VIII. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia

**SUP-REC-1524/2018 Y SUP-REC-1525/2018
ACUMULADOS**

C O N S I D E R A N D O:

24. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley de Medios porque se trata de dos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir dos sentencias de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral.
25. **SEGUNDO. Acumulación.** Esta Sala Superior considera que, en el caso, resulta procedente acumular el recurso de reconsideración **SUP-REC-1525/2018** al diverso **SUP-REC-1524/2018**, pues del análisis de las demandas se desprende que son iguales, que existe identidad en la autoridad responsable y que en ambas su pretensión es que sean revocadas las sentencias dictadas en los expedientes SCM-JRC-191/2018 y SCM-JE-58/2018.
26. En efecto, Morena interpuso los medios de impugnación para controvertir las determinaciones de Sala Regional Ciudad de México por medio de las cuales, fueron confirmadas, respectivamente, dos sentencias del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en las cuales, en una de ellas, fue confirmado el cómputo de la elección a la Alcaldía de Milpa Alta, la

**SUP-REC-1524/2018 Y SUP-REC-1525/2018
ACUMULADOS**

declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría correspondiente, así como, en la otra de ellas, la inexistencia de infracciones por presuntos actos anticipados de campaña imputables a José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a la referida alcaldía postulado por la Coalición “Por la CDMX al Frente” así como al partido Movimiento Ciudadano.

27. En ese contexto, con fundamento en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, procede decretar la acumulación del expediente **SUP-REC-1525/2018** al diverso **SUP-REC-1524/2018**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en el expediente **SUP-REC-1525/2018**.

28. **TERCERO. Improcedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que los medios de impugnación bajo análisis son improcedentes y, por lo tanto, se deben desechar de plano las demandas, toda vez que los reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

29. Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Medios, establece que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

**SUP-REC-1524/2018 Y SUP-REC-1525/2018
ACUMULADOS**

30. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

31. A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.²

32. De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado

² Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-1524/2018 Y SUP-REC-1525/2018
ACUMULADOS**

una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

33. Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

34. De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en las demandas presentadas por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

35. En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, de los argumentos expuestos ante la Sala Regional responsable, en las sentencias impugnadas, y en los agravios planteados en las demandas de los recursos de reconsideración que se resuelven.

Caso particular.

36. El recurrente impugna las sentencias identificadas con las claves SCM-JRC-191/2018, y SCM-JE-58/2018, dictadas por la Sala Regional Ciudad de México.

**SUP-REC-1524/2018 Y SUP-REC-1525/2018
ACUMULADOS**

37. La primera de ellas se relaciona con la impugnación de los resultados, declaratoria de validez y otorgamiento de las constancias respectivas, respecto de la elección de la Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México. La segunda, se vincula con el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de supuestos actos anticipados de campaña del candidato de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, José Octavio Rivero Villeseñor”, quien a la postre, resultó electo Alcalde.
38. En este contexto, la pretensión del actor consiste en que esta Sala Superior revoque las sentencias impugnadas para el efecto de que, por un lado, declare la nulidad de la elección de la Alcaldía en Milpa Alta, y por otro, determine la existencia de la infracción denunciada, y la correspondiente responsabilidad y sanción.
39. En efecto, el Juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-191/2018, fue promovido por Morena a efecto de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, recaída al juicio electoral identificado con la clave TECDMX-JEL-173/2018.
40. En la demanda del medio de impugnación local, Morena expuso lo siguiente:
- El Tribunal Electoral local hizo un análisis incorrecto de la violencia política de género al no revisar de manera exhaustiva las pruebas ofrecidas.
 - Omitió dictar medidas de protección para garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

**SUP-REC-1524/2018 Y SUP-REC-1525/2018
ACUMULADOS**

- El Tribunal Electoral local violentó los derechos políticos de la candidata de Morena a esa alcaldía al sostener que no había elementos para demostrar objetivamente la violencia política de género y menos para anular la elección.
- El Tribunal responsable no analizó correctamente las violaciones al principio de equidad pues de los reportes del sistema de fiscalización, se desprende que no hay coincidencia entre el origen y monto de los recursos erogados.
- Dicho órgano jurisdiccional no tomó en cuenta que se acreditó el desvío de recursos públicos y la compra de votos.
- De igual manera, dejó de estudiar y analizar pruebas que fueron aportadas para acreditar que el candidato de la coalición “Por la CDMX al Frente” rebasó el tope de gastos de campaña.
- Dicho Tribunal debió requerir el apoyo del órgano fiscalizador y pronunciarse sobre el rebase al tope de gastos de campaña en plenitud de jurisdicción.
- Tampoco revisó los elementos aportados en la demanda del juicio electora local respecto a la causal de nulidad recibida en casilla, únicamente declaró la inoperancia de los agravios por ser genéricos.
- Si bien el citado Tribunal advirtió que hubo casillas donde sí existió error o dolo en el cómputo, omitió modificar el resultado final.

**SUP-REC-1524/2018 Y SUP-REC-1525/2018
ACUMULADOS**

41. Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México consideró que debían calificarse de inoperantes los agravios expresados por el recurrente, con base en las siguientes consideraciones:

- Determinó que los agravios sobre la nulidad de la elección por la violencia política de género contra su candidata no fueron planteados en la instancia local y al ser introducidos de manera novedosa en el juicio de revisión constitucional devienen inoperantes.
- Morena no solicitó la nulidad de la elección por violencia política de género, o por violencia política de género ni ofreció prueba alguna para acreditarla.
- El Tribunal Local juzgó con perspectiva de género en un ánimo de protección a las mujeres y concluyó que se trataba de argumentos genéricos que supuestamente sucedieron durante toda la campaña electoral. Sin que fuera posible acreditar una conducta generalizada y sistemática.
- Morena manifestó de manera genérica que el Tribunal Local no valoró correctamente las pruebas; sin embargo, omitió especificar cuáles.
- Los argumentos de Morena no hacen referencia a circunstancias específicas, ni cómo se configuró el desvío de recursos públicos, así como la supuesta compra de votos a favor del candidato ganador.
- Es fundado el planteamiento de Morena porque la resolución del Instituto Nacional Electoral relativa a la

**SUP-REC-1524/2018 Y SUP-REC-1525/2018
ACUMULADOS**

fiscalización de ingresos y egresos de campaña no es el único elemento con que se puede demostrar el rebase de tope de gastos, y en el caso, el Tribunal Local únicamente sustentó su determinación en la resolución del Instituto, sin valorar las pruebas de Morena.

- La inoperancia radica en que MORENA no aportó elementos suficientes con lo que pudiera acreditar de manera indubitable que fueron rebasados los topes de gastos.
- Morena se equivocó al plantear que fueron valoradas las pruebas para acreditar el cambio de ubicación de casilla y recepción de votación por persona no autorizada, el error está en que solo manifestó que se actualizaban esas en todas las casillas de Milpa Alta, pretendiendo perfeccionar los agravios introduciendo elementos no planteados en la instancia local.
- El Tribunal Local estaba impedido para realizar un análisis oficioso de las causales de nulidad, pues al resolver solo podía suplir deficiencias u omisiones, mas no construir los agravios.
- El Tribunal Local hizo el análisis de las casillas respectivas al error o dolo, y detectó algunos errores o inconsistencias que no fueron determinantes.
- Morena pretende variar su planteamiento a efecto de que se realice una corrección de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo y se modifique el cómputo final de la elección, pero no controvierte las consideraciones de la

**SUP-REC-1524/2018 Y SUP-REC-1525/2018
ACUMULADOS**

sentencia impugnada respecto a las cuales se concluyó que no se debían anular las casillas controvertidas.

42. Ahora bien, el juicio electoral SCM-JE-58/2018, fue promovido por Morena para controvertir la resolución del Tribunal Electoral local en el procedimiento especial sancionador del expediente TECDMX-PES-116/2018.

43. En la demanda respectiva Morena manifestó lo siguiente:

- El Tribunal Local no hizo una valoración exhaustiva de las pruebas.
- Restó valor probatorio a un par de boletos que ofreció para acreditar un posicionamiento indebido de José Octavio Rivero Villaseñor.
- Valoró indebidamente un video donde supuestamente se acreditaban los actos anticipados de campaña.
- El Tribunal Local omitió el estudio de actos anticipados de campaña denunciados.

44. En la sentencia del juicio electoral, la Sala Regional Ciudad de México declaró inoperantes e infundados los agravios de Morena, considerando lo siguiente:

- La responsable no pudo valorar las pruebas que alega Morena, porque no fueron aportadas en el procedimiento sancionador.

**SUP-REC-1524/2018 Y SUP-REC-1525/2018
ACUMULADOS**

- Sobre la indebida valoración de los boletos, Morena no especificó de qué manera sirven para acreditar las infracciones.
- Consideró que es infundado otorgarle valor probatorio pleno a un video por el solo hecho de que no fue objetado por el denunciado.
- Finalmente consideró que fueron inexistentes los actos anticipados de campaña porque estos no fueron acreditados con las pruebas ofrecidas.

45. Por otra parte, Morena efectuó los planteamientos que enseguida se resumen, en las demandas –que son idénticas- de los presentes medios de impugnación:

- La sentencia dictada por la Sala Regional carece de exhaustividad, coherencia y consecuentemente de legalidad y certeza.
- Fue indebido que la Sala Regional Ciudad de México no resolviera los expedientes SCM-JRC-191/2018 y SCM-JE-58/2018 de forma acumulada.
- La responsable no se pronunció sobre todos y cada uno de sus agravios relativos al rebase de tope de gastos de campaña.
- La responsable no consideró que en el caso, existió un rebase en el tope de gastos de campaña, y que junto con la

**SUP-REC-1524/2018 Y SUP-REC-1525/2018
ACUMULADOS**

existencia de actos anticipados de campaña, actualizan la nulidad de la elección, máxime que la diferencia entre el primero y segundo lugares es menor a cinco puntos porcentuales, por lo que, en esa medida, procede decretar la nulidad de la elección.

- La sentencia esta indebidamente fundada y motivada.

46. En principio, debe destacarse que el recurso de reconsideración no procede la suplencia de la queja, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, por lo que, sólo se puede resolver con sujeción a los agravios expuestos por la parte actora, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley de Medios.

47. Precisado lo anterior, y a partir de lo planteado por el partido recurrente, el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al medio de impugnación.

48. Por lo que, con base en los planteamientos del recurrente contenidos en las demandas tanto del juicio de revisión constitucional como del juicio electoral y que en ambos casos la Sala Regional Ciudad de México solo realizó un análisis de cuestiones de legalidad, en tanto que verificó los aspectos de la sentencias del Tribunal Electoral local, por un lado, por cuanto las causales de nulidad de elección de la alcaldía de Milpa Alta, y por

**SUP-REC-1524/2018 Y SUP-REC-1525/2018
ACUMULADOS**

el otro, a la inexistencia de infracciones a la normativa electoral relativos a la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

49. Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución, ni tampoco se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo.

50. Finalmente, no pasa desapercibido que el actor aduce la violación al artículo 17 constitucional; sin embargo, tal manifestación no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, porque se trata de una afirmación genérica, además que dicha violación la hace depender de los planteamientos relacionados con cuestiones de estricta legalidad.

51. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

52. Por otra parte, en cuanto a la **pretensión de nulidad de la elección**, cabe precisar que, en términos del artículo décimo octavo transitorio del Código de instituciones y procedimientos

**SUP-REC-1524/2018 Y SUP-REC-1525/2018
ACUMULADOS**

electorales de la Ciudad de México las Alcaldías, por única ocasión, entraran en funciones a partir del uno de octubre del año de la elección.

53. En ese contexto, se advierte que la pretensión de revocar la resolución impugnada y **declarar la nulidad de elección**, se relaciona en su caso, con violaciones que se han consumado de manera irreparable, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender los planteamientos en los que se sostiene la pretensión del recurrente, en tanto que las fórmulas que resultaron vencedoras del proceso electoral para integrar las alcaldías de la Ciudad de México, así como las concejalías, ya han tomado posesión del cargo.
54. Determinar lo contrario implicaría una afectación al principio de certeza que rige el desarrollo de los procesos electorales, así como al diverso principio de seguridad jurídica, ya que, al haber tomado posesión del cargo la planilla vencedora en la elección la alcaldía de referencia, y los alcaldes y concejales electos es evidente que no es jurídicamente posible realizar un estudio de fondo sobre las supuestas inconsistencias en el proceso electoral ni en el cómputo de los votos ya que, se insiste el órgano de representación ha tomado posesión del cargo.
55. Cobra aplicación el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 10/2004 de rubro: ***“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.***

**SUP-REC-1524/2018 Y SUP-REC-1525/2018
ACUMULADOS**

56. Una determinación distinta; esto es, considerar que es factible revisar un acto, aun cuando esté irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, fracción VI, de la Constitución General de la República, en cuanto dispone que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.
57. En consecuencia, toda vez que al momento que se emite esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender la controversia planteada, al haberse instalado la alcaldía de Milpa Alta, en la Ciudad de México, por ende, estar debidamente integrado y en funciones, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por el partido político recurrente.
58. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-1525/2018 al diverso SUP-REC-1524/2018, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan **de plano** las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

**SUP-REC-1524/2018 Y SUP-REC-1525/2018
ACUMULADOS**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE